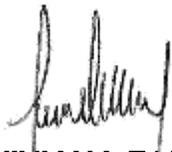


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela radicada al No. 2022-00001-00 informando que por parte de la accionada SURA EPS se allegó solicitud de nulidad argumentando que la accionante está domiciliada en la dirección TRANSVERSAL 34 DD SUR # 32 C 19 – ENVIGADO – ANTIOQUIA, para lo cual adjuntó certificado de afiliaciones. Del mismo modo pongo de presente respuesta que ofreció el día de hoy la señora MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS VELASCO, luego de que, conforme a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto de hoy, se le corriera traslado de la solicitud elevada por la entidad accionada. Igualmente se hace constar que la petición en mención fue allegada por SURA EPS el día lunes 03 de enero del presente año, fecha para la cual la titular de este Juzgado se encontraba gozando de compensatorio, así como también el día martes 04 de enero de 2002, conforme a lo establecido mediante ACUERDO No. CSJSAA21-86 expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

Bucaramanga enero 05 de 2022.



VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

BUCARAMANGA – SANTANDER

6800140880142022000000100

Bucaramanga, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EXP. No. 2022-0001 ACCIÓN DE TUTELA contra SURA EPS. Accionante: MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS VELASCO.

En vista de la constancia secretarial que antecede, entra este Despacho a determinar la pertinencia de la solicitud impetrada por la parte accionada, esto es SURA EPS, dejando de presente en primer lugar que la petición en mención fue allegada por SURA EPS el día lunes 03 de enero del presente año, fecha para la cual la titular de este Juzgado se encontraba gozando de compensatorio, así como también el día martes 04 de enero de 2002, retomando funciones el día de hoy miércoles 05 de enero de 2022. Lo anterior como quiera que este Juzgado laboró durante los días sábado 01 de enero de 2022 y domingo 02 de enero de 2022, conforme a lo establecido mediante ACUERDO No. CSJSAA21-86 expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

En segundo lugar, se tiene que tal y como se indicó anteriormente, este Juzgado se encontraba laborando el día sábado 01 de enero de 2021 en el horario comprendido de 2.00 pm a 10.00 pm y dentro del correspondiente turno nos fue repartida por parte del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Bucaramanga, mediante correo electrónico a las 5.36 pm, acción de tutela elevada por la señora MARÍA ANGÉLICA

CÁRDENAS VELASCO contra SURA EPS, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y la vida, destacándose que en dicha acción constitucional se solicitó medida provisional. Es así que repartida dicha acción de tutela, la misma fue avocada a prevención por este Despacho, como quiera que en el encabezado del escrito de tutela se señalaba lo siguiente: “señor (a) *JUEZ MUNICIPAL DE TUTELA (REPARTO) Bucaramanga*” y la accionante no indicó en el acápite de notificaciones una dirección física sino electrónica, por lo cual este Despacho no tuvo conocimiento de que la señora MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS VELASCO residiera en el municipio de Enviado, Antioquia. Del mismo modo tampoco dentro de la exposición de hechos ni dentro de los documentos anexos al escrito de tutela se registraba la dirección física de la accionante; teniéndose conocimiento del domicilio de la parte actora, tan solo a través de la solicitud de nulidad que presentó la entidad accionada SURA EPS.

Hechas las anteriores observaciones y revisada la acción de tutela, sus anexos, la solicitud presentada por SURA EPS y la respuesta ofrecida por la señora MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS VELASCO dentro del correspondiente traslado hecho por este Juzgado, habrá de declararse la incompetente por factor territorial de esta juzgadora para conocer del presente asunto, como quiera que se evidencia que la accionante **MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS VELASCO**, reside en la TRANSVERSAL 34 DD SUR # 32 C 19 – ENVIGADO – ANTIOQUIA, concluyéndose que el lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos fundamentales que se alega es el municipio de Enviado en el departamento de Antioquia, el cual tiene competencia territorial para asumir el asunto.

Se resalta por parte de este Juzgado que no se accede a la solicitud de nulidad ni de reposición del auto que asumió conocimiento, presentada por SURA EPS, pues dentro del presente trámite constitucional y con las distintas actuaciones realizadas por este Despacho se han respetado siempre los derechos y garantías fundamentales de las partes tanto accionada como accionante, ajustándose así lo actuado hasta ahora al debido proceso, por lo que no se repondrá, ni se invalidará, ni declarará nulo lo actuado hasta la presente, a pesar de la falta de competencia territorial avizorada hasta el día de hoy, la cual sí se procederá a declarar de manera inmediata.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala, que “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en **el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.***”

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

El decreto 1983 del 2017 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995 y estableció: “**Artículo 1.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.**

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 074 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo, determinó como único fundamento para esgrimir falta de competencia, el factor territorial, en los siguientes términos:

El domicilio y su relevancia en los conflictos de competencia

El marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

El domicilio, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, “*consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”; es allí donde el ciudadano tiende a desarrollar su vida personal, comercial y política. Por este motivo, existe una íntima relación entre el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y su domicilio. En consecuencia, son recurrentes los casos en que el domicilio del accionado coincide, con el lugar en que se le vulneran sus derechos fundamentales, o con el sitio en que dicha vulneración produce sus efectos.

No obstante, según esta Corporación no se puede deducir de esta íntima conexión entre domicilio y derechos fundamentales, una regla general para la asignación de competencia. Al respecto ha dicho:

“Por otra parte, el domicilio – atributo de la personalidad - tiene como objeto relacionar a la persona con un lugar donde habitualmente desarrolla sus actuaciones jurídicas. De esta forma, busca vincularla jurídicamente con un lugar determinado, lo que no significa que solamente actúe o pueda hacerlo ahí. Por el contrario, en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, es factible que éstas ocurran en lugares diferentes a aquél señalado como el domicilio.”¹

En otra oportunidad sostuvo:

Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma.”²

En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”³

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014⁴ se estableció:

“(…) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.”

¹ A-152 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

² A-299 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

³ A-086 de 2007 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ A-048 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS VELASCO, tiene su domicilio en la TRANSVERSAL 34 DD SUR # 32 C 19 – ENVIGADO – ANTIOQUIA, y de acuerdo a lo señalado anteriormente y en el caso en concreto, se concluye que este Despacho Judicial no se es competente para continuar conociendo la presente acción constitucional, como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción constitucional tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de ENVIGADO, reiterando que no se es competente para conocer la acción constitucional por falta de competencia territorial, razón por la cual se ordena remitir de inmediato esta acción constitucional a los Juzgados Municipales de la Ciudad de Envigado, todo ello a través de la oficina de reparto de dicha municipalidad.

De otra parte, se dejará constancia al momento de realizar la correspondiente remisión del expediente digital que, conforme a lo expuesto por la actora en memorial del día de hoy, se tiene que la accionada SURA EPS ya dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por este Juzgado el día 01 de enero de 2022 y que así mismo, la accionada SURA EPS realizó pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción constitucional el día de hoy 5 de enero de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD elevada por SURA EPS y no reponer el auto que avoco conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir conociendo la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por MARÍA ANGÉLICA CÁRDENAS VELASCO, de manera urgente e inmediata, a los Juzgados Municipales de la Ciudad de Envigado, a través de la Oficina de Reparto de dicho municipio.

CUARTO: PLANTEAR desde ya conflicto negativo de competencia para el caso de que se considere su incompetencia.

QUINTO: Se dispone notificar a las partes por el medio más expedito posible.

Notifíquese y Cúmplase,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ